

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00112, informándole que mediante auto del 05 de junio de 2023 y notificado por estado el día 06 de junio siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 7, 8, 9, 13 y 14 de junio de 2023. El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 07 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00112

DEMANDANTE: WILLIAM VALENCIA OSPINA

DEMANDADO: ALBEIRO GIRALDO TORRES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 05 de junio de 2023 y notificada por estado del día 06 de junio, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

1. *La parte demandante, promueve proceso ejecutivo, en el que realice una acumulación de pretensiones, esto, de acuerdo a lo acordado en el acta de conciliación de fecha 29 de marzo de 2023.*

Así pues, la parte demandante, pretende de un lado que se libere mandamiento de pago por una obligación de hacer y además por unas sumas de dinero.

Referente a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 ibidem establece:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Revisadas las pretensiones planteadas en la demanda, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que según lo dispuesto en el artículo 433 de la misma norma, el ejecutivo por obligación de hacer, contempla un trámite diferente al ejecutivo por sumas de dinero, lo cual, impide que se acumulen dichas pretensiones, de acuerdo a las reglas anteriormente referencias.

En tal sentido, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones.

- 2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al efecto indica:*

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto, el apoderado de la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito.

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado y los documentos anexados se tiene lo siguiente:

1. El apoderado adjuntó escrito de subsanación, en el cual se indicaron como pretensiones:

1.ORDENAR que se EJECUTE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la carrera 9ª #6-80 apto 2 altos del municipio de Chinchiná, en el término prudencial que considere el despacho.

2.Sírvase comisionar si lo considera pertinente para lograr la restitución del inmueble indicado como obligación comprometida por la parte demandada en el acta materia de ejecución.

3.Cítese a la parte demandada para que reconozca su obligación de entrega del inmueble ocupado.

Así mismo Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de WILLIAM VALENCIA OSPINA y en contra de ALBEIRO GIRALDO TORRES por las siguientes sumas:

4.Por la cantidad de UN MILÓN NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.912.500,00), adeudados desde el 31 de Mayo de 2023.

6.Por los intereses moratorios generados por los capitales mencionados en las anteriores pretensiones de la demanda, obligaciones vencidas, fechas en que debían pagarse las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio, liquidados hasta que los deudores satisfagan plenamente las obligaciones adeudadas.

7.Condenar en costas al demandado.

Revisadas las pretensiones planteadas en el escrito de subsanación, se evidencia que aún se propone una indebida acumulación de pretensiones, puesto que si bien, no se indica como ejecutivo de obligación de hacer, las pretensiones indicadas en el numeral 1, 2 y 3, no son acumulables con las pretensiones dirigidas al cobro de sumas de dinero, indicadas en los numerales 4 y 5.

Lo anterior, en consideración que los trámites de los procesos ejecutivos por obligación de hacer, deben seguir el ritual indicado en el artículo 433 del C.G.P y el proceso ejecutivo por sumas de dinero, lo indicado en los artículo 431 ibidem, los cuales establecen reglas de procedimiento y ordenamientos diferentes al momento de librar el mandamiento de pago.

Adicionalmente, el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por

la que la pretensión dirigida a comisionar y de otro lado citar al demandado para que reconozca la obligación de entregar el inmueble, no son procedentes por este tipo de trámite.

Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 05 de junio de 2023.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO, promovido el señor WILLIAM VALENCIA OSPINA contra el señor ALBEIRO GIRALDO TORRES por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485a195748e764b50c8646b9a03b2c4eefd7bd68322fc8f94b84cd53bf9d3873**

Documento generado en 15/06/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>